

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893

Rematado Casimiro Blanco FILIACION N.º 1448 CELA N.º 112

Delito Homicidio

Pena Cinco años.

Comienza la condena Diciembre 12 de 1889

Terminó la condena el Se le puso en libertad en virtud del oficio del la Dirección Jral de sobre 13/93 que otorga la consulta que se hizo -

EL SP

Al Ciudadano Carlos P. de la Fuente Jefe de 1.^o Par
tamento de la Provincia de San Juan P.^o

Certifico que en el juicio criminal seguido de oficio
contra Gaucimiro Hanceco por el homicidio de Severino
Colque, se hallan contenidas del tenor siguiente: En
la causa criminal seguida de oficio contra el menor Caci
muro Hanceco no presente por la muerte de Severino Colque, en
la que se han obrado los trámites de ley, cuando compareció
el promotor fiscal don Simon Calero y defensor D. José Ju
an Molero. Y visto y considerando: 1.^o que habiéndose de
necesario por el Gobernador de esta Capital el delito de
homicidio perpetrado por Gaucimiro Hanceco en la per
sone de Severino Colque, procedió a instruir el sumario el
Jefe accidental D. Antonio Rodríguez: 2.^o que del expre
so sumario resulta que la existencia del cuerpo del deli
to se halla acreditada por el reconocimiento del cadá
ver depl.^{te} ratificado y ampliado a pl.^{ta} y calore etc., y
por el de la piedra, instrumento del delito corriente a pl.^{ta}
por los que se manifiesta que la muerte de Severino Col
que fue a consecuencia del golpe que recibió en el vientre
con dicha piedra: 3.^o que la detención de Gaucimiro
Hanceco se halla plenamente probada por las declara
ciones de excepción Mariano Callave y Juan Mamani,
José Jupe y Faustino Lope, corrientes de pl.^{ta} etc.
a pl.^{ta}, de las que resulta que Gaucimiro Hanceco atacó por
Severino Colque deo a este el golpe con piedra y le ocu
sionó la muerte: 4.^o que según el certificado de la par
tada de bautismo depl.^{te}, cuando Hanceco ha perpetrado
el delito, solo contaba tres años, siete meses y dieciséis
días: 5.^o que por lo tanto está exento de responsabi
lidad criminal según el inciso 1.^o del art. 8.^o del Código
Penal, pues no consta del sumario que obró con deserni
miento sin que al contrario que desde por la man
na habien infanzado y aun amenazado al finado,
como lo afirma Juan Mamani y Faustino Lope,

por J. dichos insultos y amenazas solo fueron de pa-
labra y no de verdad y estos hechos revelaban recurrente-
mente al lado de Hance pare con el fin de Colque, ma-
arage y obró con discernimiento al darle el golpe de
puñal y le ocasionó la muerte, pues este no tubo lugar
sino cuando el finado tomó a Hance de los cabellos y
lo puso en el suelo, esto es, después de haber sido alzado
de abro por aquel: 6.º J. a mayor abundamiento, se ma-
nifiesta que Hance obró en defensa de su propia per-
sone, concurriendo las tres circunstancias designadas
en el inciso 4.º del art. 1.º de la ley citada; pues la agre-
sion fue ilegítima; esta fue de todo el cuerpo
que si Colque habia sido injuriado, no por ello tenia
derecho de hacerse justicia por si mismo, maltratando
a Hance, tanto mas si se atiende a la menor edad
de este; que hubo necesidad racional del medio em-
pleado para repeler la agresion esta tambien manifiesta
por J. puesto Hance en el suelo y bajo la presion de
adversario tomó el primer instrumento y le puso en
alcanza le cercelidad para repeler la agresion; Tomó
pues una piedra y dió con ella a su adversario en la ca-
riza, sin J. poder preser J. este golpe la ocasionó
la muerte, lo J. no es sino muy extraordinario y como
y cualquier advierte en este hecho J. hubo falta de
provocacion suficiente de parte de Hance, tanto que
que lo que aparece de autor J. hubo, fue solamente
de palabra, cuanto por J. no podian us de grande
poder los insultos de un menor: 7.º finalmente, J.
J. Guimier Hance se halla exento de responsabi-
lidad criminal, segun lo expuesto, no lo está de la civil
segun el art. 19.º del referido Codige. Por estos funda-
tos y demas que aparecen de autor: J. al que debe
absolver, y absuelvo definitivamente a Guimier
Hance de la responsabilidad criminal por el he-
cho de homicidio perpetrado en la persona de J.

prius Colque, y lo condemo a lo civil en la forma
 prescrita por el inciso 2.^o del art.^o 19 del Código de
 mal y con sujecion a lo dispuesto en el art.^o 289 del
 citado Código. Y por esta mi sentencia que concul-
 tari al Superior Tribunal, si me fuere apelada,
 definitivamente juzgando en primer instan-
 cia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo
 audiencia pública en la sala de mi despacho
 en San die a los catorce dias del mes de Abril
 de mil ochocientos ochenta — Luis J. Merandé
 Dio y pronuncio la sentencia que antecede el
 Sr. D. D. Luis José Merandé Jefe de la 1.^a Instan-
 cia de esta Provincia, haciendo audiencia públi-
 ca en el local de su despacho, despues de haber
 se publicada en presencia de los testigos D. Tomas
 Gorrati y el alcaide D. Mariano C. Morales,
 siendo de una de la tarde, de 7 arlequinamos
 los testigos de actuacion: falta de escribanos —
 H. Pacifico Guillen — H. José G. Puerto —
 Puro Junio nueva de mil ochocientos o-
 chenta — Vistos y teniendo en consideracion, y
 el traslado de la acusacion fiscal, se fecha vin-
 co de Marzo último, no se hizo saber al reo Gu-
 rimir Flances, contra el tenor expreso del ar-
 tículo 116 del Código de Enjuiciamiento Penal,
 cuyo omision produce nulidad por lo dispuesto
 en el inciso 2.^o del art.^o 150 de dicho Código; de-
 clararon nula la sentencia apelada de cator-
 ce de Abril último, de f.^o de este expediente; y
 requeirieron la causa al estado de absolucion
 el traslado de dicha acusacion fiscal, y los
 devolvieron — Tenes rubricas de los H. Pre-
 sidente, Panier, Manrique
 En la causa criminal seguida de oficio contra el
 menor Guirimir Flances por la muerte de Superior

Colque, en la J. se han observado los trámites de ley, habiéndose
intervenido como acusador y promotor fiscal D. Juan
Sabrosa y como defensor del res D. José Lucas Malero. Y
teniendo en consideración los mismos fundamentos de la
sentencia de f. 2.^a y siguientes y ademas, que la condena con
denatoria, y no se funda en prueba plena, ni en el
artículo 110 del Código de Enjuiciamiento Penal, 1798,
ni hay prueba plena de que el menor Plances obró con
dolo, ni con intención, ni se atiene a que, en su condi-
ción de indigente carece de toda instrucción. Debe
deberá absolver y absolver definitivamente a Gaspar
Plances de la responsabilidad criminal por el delito de
homicidio perpetrado en la persona de Superior Colque
y lo condena en la civil en la forma prescrita por el artículo
2.^o del art. 19 del Código Penal y con sujeción a lo dispo-
nido en el art. 2.^o del Código citado. Y por esta mi sen-
tencia que se consultará al Superior Tribunal, si en
su apelación, definitivamente juzgando en prime-
ra instancia, así lo pronunciaré, mando y firma, ha-
ciendo audiencia pública en la sala de mi despacho. En
diez i los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocien-
tos ochenta = Luis J. Miranda. — Dio y pronun-
ció la sentencia que antecede el Sr. Dr. D. Luis José
Miranda Juez de 1.^a Instancia de este Proveniente
haciendo audiencia pública en la sala de su despa-
cho, después de haberse publicado a presencia de los
testigos D. M. Francisco Lopez y D. José C. Ma-
rín, siendo las dos de la tarde, de 9.ª hora, presen-
tes los testigos de actuación a falta de escritura
Manuel Magaña cura — J. José G. Acosta
D. Simón Ponce Jueves veinte de mil ochocientos ochenta
y seis. — Y este, de conformidad en parte con la sen-
tencia por el Sr. Fiscal, y teniendo en consideración
ademas de los tres primeros considerando de la
sentencia del inferior corriente a f. 2.^a, reproduciendo

reproducido en p. 44; que aun suponiendo q el homicidio materia de esta proceso hubiese sido cometido en ejercicio del derecho de justa defensa, no concurren en el todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal a Gasimiro Hanceo, en el presente caso para atenuarle, conforme al inciso 1.º artículo 9.º del Código Penal; que el autor del hecho prevenible cuando cometió el delito era menor de quince años que obró con dolo por lo que por lo cual tiene aplicación lo dispuesto en el art.º 60 del Código citado: Revocaron la sentencia pronunciada por el Jefe de 1.ª instancia de Sondai, en fecha catorce de Abril del año pasado, ratificada en auto de ajuste del propio año, que absolvió de finitivamente al reo Gasimiro Hanceo de la responsabilidad criminal por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Sefirino Calque. Le condenaron a pena de penitenciaria en tercer grado rebajado en dos grados, o lo mismo que pena en primer grado termino medios o un año de penitenciaria con las accesorias que determina el art.º 25 del propio Código, sin perjuicio de la responsabilidad civil a q se refiere el art.º 239. del mismo; debiendo contarse el termino de la condena desde el día de anuencia de febrero del año pasado, fecha en q se convenció al reo el auto de juicio y lo devolvieron. M. Ponce - Marrque - Foro - Foro - Foro - Nuñez - Se publicó según ley. Carlopio - De los Floros - Por los fundamentos de la sentencia apelada y teniendo en consideración a que no se ha acompañado legalmente el dolo del menor Hanceo en el acto del homicidio de Sefirino Calque, el voto de los Señores Foro y Marrque fue



por la confirmatoria de dichas sentencias de
chato 7 de publico según ley. Certifico Pedro Flores
don un Sancho Enes diecinueve de mil ochocientos
luzes la noventa y cuatro y vistas, de conformidad con
principio la expediente por el promotor fiscal cuyo fun-
cionamiento se reproduce, y concediéndose ad-
más; que por el expediente traído al efecto
de ver, consta que el res Plancea fue emanado
relativo de un modo ilegal, lo que dá origen al
quebrantamiento de la sentencia que se le im-
puso; y que esta sentencia que impone la pena
de penitenciaria en primer grado terminada
medio, no ha prescrito aun, pues por el
necesitaba que transcurrieren, no solo el térmi-
no de siete años de la correspondiente, según
el art. 96 parte segunda del Código Penal,
no el de agravación de 7 se encarga la parte
primera del art. 63 del propio Código. Por
los fundamentos; se declare sin lugar el
de prescripción de pena propuesta por el
res a f. 54, y se reintente en todos sus puntos
el auto de el auto de doce de Diciembre último en
dicho punto a f. 56. Hagase saber = Fecho en
pueblo de Lucas Noel = Ego. Forivis Ayllon. Pro-
curador Abogado de mil ochocientos noventa y
cuatro y vistas de conformidad con lo dictado
nada por el Sr. Fiscal en su procedimiento
ante, cuyo fundamento se reproduce; lo
firmaron el auto apelado de diecinueve
de mil ochocientos noventa y cuatro, y
se que se declare sin lugar la excepción
de prescripción de pena, interpuesta por
el res Casimiro Plancea y se reintente
el auto de doce de Diciembre del año
de mil ochocientos noventa y cuatro, que ordene el cumplimiento

to de la sentencia de vite de veinte de Ju-
nio de mil ochocientos ochenta y una cor-
rente a p^{ta}; y los devolvieron = Fu
braca de los H. Presidentes, Barrios nuevos
y Foz de Meneres. # Saucho Decem
bre doce de mil ochocientos ochenta
nueve = Habendose encontrado el
presente oficio sin providencia, y apercun-
do de la sentencia de vite corriente a p^{ta}
que el reo Gacimera Francisco ha sido con-
denado a la pena de penitenciaris, sin
q. conste, si el recurso de nulidad fue lle-
vado a efecto; quisiere y cumplan la
remite por la H. m. Corte Superior de
Justicia, en su consecuencia; oficiame al
Ser. Subprefecto de la Provincia por la
captura de reo, y expedir los testimonios
necesarios para hacer efectiva la condena
de dicho reo y remitirle al Ser. Coronel
Prefecto del Departamento = Una ra-
braca = H. Galan Barre = Fz. Manuel
Lago

la conforme con los antecedentes y autos originales
 q. obran en el expediente de la materia, y por
 las leyes legales expede el presente en Sombra
 de diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 noventa años

Carlos H. de la Fuente



Copiado à folhas 216 del libro 3^o de
Sentencias